



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE: JDC/051/2024.

PROMOVENTE: [REDACTED]
KU BALAM.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE JOSÉ MARÍA
MORELOS QUINTANA ROO Y
OTROS.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS

Chetumal, Quintana Roo, dos de agosto del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que declara **infundados** los agravios relativos a la supuesta
Violencia Política contra la mujer en razón de género en perjuicio de la
ciudadana [REDACTED].

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley General de Acceso	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Acceso Local	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Lilita Félix Cordero

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
JDC / Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía Quintanarroense
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
Actora	[REDACTED]

ANTECEDENTES

1. **Presentación de un JDC.** El doce de julio, la actora presentó ante este Tribunal un JDC en contra del Presidente Municipal, el Tesorero del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, así como en contra del Alcalde de Dziuche perteneciente al referido municipio, toda vez que, a su decir, el primero de los señalados ordenó otorgarle un salario diferenciado menor en comparación con las demás personas integrantes de la Alcaldía referida, particularmente con el Alcalde y el primer concejal, desde el momento en que asumió el cargo, así como por no incluirla en la nómina del municipio correspondiente; asimismo, aduce que en las instalaciones de la alcaldía no se le permitió tener una oficina propia y tampoco realizar sus funciones, razón por la cual, señala se comete VPG en su contra.
2. **Solicitud de medidas cautelares de protección.** En su escrito de demanda, la actora solicita la adopción de medidas de protección para ella, su familia, su asesor jurídico y para su compañero ex alcalde de Sabán, José Francisco Puc Cen³, derivado de las amenazas recibidas por parte del Presidente Municipal denunciado y de la persecución política de la que ha sido objeto

³ El cual esta autoridad advierte, se trata de la misma persona que señala es su asesor jurídico.

3. **Radicación y requerimiento.** El mismo doce de julio, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes CA/017/2024; de igual manera, se requirió a la autoridad responsable para que realice las reglas de trámite dispuestas en la Ley de Medios.
4. **Turno.** En el mismo acuerdo referido en el párrafo que antecede, con la finalidad de atender la solicitud de medidas de protección con carácter de urgente solicitadas por la actora, el cuaderno de antecedentes fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno, para efecto de emitir el Acuerdo Plenario correspondiente.
5. **Acuerdo de pleno.** El trece de julio, se acordó la procedencia de dictar medidas de protección en favor de la ciudadana [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] Quintana Roo, ante posibles actos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género ejercida en su contra.
6. **Reglas de trámite.** El diecinueve de julio se tuvo a las autoridades responsables, siendo estas el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal y el Alcalde de Dziuche, todos del municipio de José María Morelos, Quintana Roo, dando cumplimiento a las reglas del trámite solicitadas en el cuaderno de antecedentes CA/017/2024, en atención a que remiten a esta autoridad jurisdiccional los informes circunstanciados, así como los demás documentos relacionados con el presente juicio.
7. **Auto de turno.** El mismo diecinueve de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente JDC/051/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así haber correspondido el turno de antecedentes CA/017/2024 mismo que guarda relación con el presente expediente.

8. **Auto de admisión.** El veintidós de julio, se dictó el auto de admisión en el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios.
9. **Prueba superveniente.** El veinticuatro de julio, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal, un escrito donde realiza diversas manifestaciones respecto al pago de su nómina.
10. **Cierre de instrucción.** El dos de agosto, se dictó el cierre de instrucción de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Medios.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

11. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 41, fracción I, y 42, fracciones IV, V y VI ambos de la Constitución Local; 220, fracción III, de la Ley de Instituciones; 94, 95 fracción VIII y 96 de la Ley de Medios; y el artículo 17, 41 párrafo III, base VI y 99 de la Constitución Federal, ello es así, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana que refiere la comisión de violencia política contra la mujer en razón de género⁴ en su perjuicio.

2. Causales de improcedencia.

12. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.

⁴ Asimismo, sirve de sustento la Jurisprudencia 12/2021, a rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO".

13. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente medio de impugnación, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden público.
14. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el escrito de impugnación.
15. En ese sentido, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que las autoridades señaladas como responsables, es decir, el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal y el Alcalde de Dziuche, todos del Municipio de José María Morelos, Quintana Roo, al rendir su informe circunstanciado, invocaron como causal de improcedencia lo dispuesto en los preceptos legales 411 de la Ley de Instituciones y 25 de la Ley de Medios, consistente en que, a su criterio el plazo de la actora para interponer el presente medio de impugnación iniciaba el día dos de julio y fenecía el cinco de julio, aduciendo que el presente JDC fue interpuesto de forma extemporánea, dado que se presentó en fecha doce de julio ante este órgano jurisdiccional.
16. En relación a lo anterior, este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por las autoridades responsables, puesto que el presente medio de impugnación conforme a los supuestos actos sostenidos por la actora es de tracto sucesivo y mientras subsista la presunta violación se actualiza la potestad para la interposición del presente juicio, lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 6/2007⁵, por tanto, el presente medio de impugnación se tiene por presentado dentro del plazo legal para tal efecto.

⁵ Véase la Jurisprudencia 6/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PLAZOS LEGALES. SU COMPUTACIÓN PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO".

17. Por esa razón, no da lugar a la causal de improcedencia solicitada por las autoridades responsables. De igual manera, esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, por lo tanto, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

3. Requisitos de procedencia.

18. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

ESTUDIO DE FONDO

1. Pretensión, y causa de pedir.

19. Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, emitida por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶”**, así como la jurisprudencia **2/98** de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁷”**, se tiene de la lectura integral del escrito de demanda, que la **pretensión** de la parte actora radica en que este Tribunal determine la existencia de la VPG cometida en su perjuicio.
20. La **causa de pedir** la sustenta, en lo previsto en los artículos 94 y 95 fracción VI de la Ley de Medios, así como la violación de su derecho al voto en sus dos vertientes, de votar y ser votada, lo dispuesto en los preceptos siguientes: artículo 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; párrafo primero del artículo 23 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; artículo 1 fracción II del artículo 35 y 39, primer y

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

segundo párrafo del artículo 41, fracción I del Artículo 115, fracción I del artículo 116 y artículo 123 de la Constitución General.

2. Síntesis de agravios

21. Ahora bien, del estudio integral realizado al escrito de impugnación, la actora hace valer como motivo de inconformidad los agravios que se señalan a continuación:
22. La orden que emitió el presidente municipal de José María Morelos al tesorero municipal del mismo Ayuntamiento, para que se le otorgara un salario diferenciado menor en comparación con las demás personas de la alcaldía de Dzuiché, particularmente en comparación con el alcalde y el primer consejal, esto, desde el momento que asumió el cargo como tesorera de dicha alcaldía, así como la exclusión injustificada de incluirla en la nómina del municipio.
23. A decir de la actora, la orden dada al tesorero municipal, fue emitida como una venganza política por no haber simpatizado con el actual presidente municipal, quien buscaba su reelección en el presente proceso electoral.
24. En razón de lo anterior, aduce que sufre de acoso político, pues el alcalde le ordenó votar por el Presidente Municipal ya mencionado, y que debía comprobarlo con fotografía, o de lo contrario la despedirían.
25. Asimismo, manifiesta que el Presidente Municipal acudió al domicilio de la actora y la amenazó para que no demandara y que si no se alineaba habría consecuencias. De igual modo refiere que el Alcalde de Dzuiché dio la orden para que dejara de ostentarse como ~~_____~~ de la mencionada alcaldía, en razón de que no acató las órdenes para que apoyara la reelección del Presidente Municipal de José María Morelos.
26. Además, aduce que en las instalaciones de la alcaldía no se le permitió tener una oficina y tampoco realizar sus funciones, dado que, desde el

primer día de su gestión, el alcalde ha manejado los recursos de la alcaldía, por lo que jamás se le ha permitido conocer los ingresos y el ejercicio del gasto público, en consecuencia de ello, considera que se le ha prohibido e impedido realizar sus funciones como [REDACTED] y en todo momento la han violentado por ser mujer.

27. Continúa narrando que el alcalde dio indicaciones a todas las personas trabajadoras, que por órdenes del presidente municipal, la actora solo es [REDACTED] de nombre, porque para manejar el dinero, se necesita que un hombre lo haga.
28. En consecuencia de todo lo anteriormente señalado, la actora manifiesta que durante el tiempo que ha desempeñado el cargo de [REDACTED] de la alcaldía de Dzuiché, ha sido víctima de violencia y discriminación en razón de género, pues tiene un sueldo menor en comparación con las personas del sexo masculino integrantes de la alcaldía, aun y cuando tienen la misma jerarquía legal que la actora, lo anterior, como una venganza política por no apoyar la entonces reelección del actual Presidente Municipal.
29. Que se le ha violentado por ser mujer, que le han dicho que por su sexo no tiene derecho a ser [REDACTED] al respecto, señala que las expresiones se dieron en una plática privada y por tanto, no tiene testigos de su dicho.
30. Que teme, actos futuros pongan en riesgo su función como [REDACTED], su vida, integridad y seguridad, así como la de su familia y asesor.
31. También, manifiesta que no respetan su derecho a ser votada en la vertiente de acceso y desempeño al cargo de [REDACTED] en contextos libres de violencia y discriminación.
32. Señala que tiene derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones

inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público, lo que el Presidente Municipal, el Tesorero Municipal y el Alcalde no le permiten realizar.

33. Finalmente, refiere que la remuneración es un derecho inherente al ejercicio del cargo y se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que esta afectación indebida a la retribución, vulnera su derecho fundamental a ser votada en la vertiente al ejercicio del cargo.

3. Planteamiento de la controversia.

34. Como se aprecia, la **controversia a resolver** en este medio de impugnación consistirá en primer momento determinar, si existe o no VPG atribuida al Presidente Municipal, Tesorero Municipal y el Alcalde de Dzuiche, todos de José María Morelos, Quintana Roo, toda vez que, a decir de la parte actora, desde que asumió el cargo como [REDACTED] de la alcaldía de Dzuiche, ha sido objeto de VPG pues, según refiere, le pagan un salario menor que los hombres que tienen la misma jerarquía que ella, asimismo, no cuenta con instalaciones adecuadas como una oficina; así como también, que le han impedido ejercer el cargo de tesorera para el cual fue electa, generando en su perjuicio una violación a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de acceso al cargo, basada en elementos de género.
35. En caso de declararse existente, se determinarán las medidas de reparación integral para garantizar la plena satisfacción de los derechos vulnerados de la promovente y, en su caso, la restitución en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

4. Marco normativo

36. Ahora bien, una vez planteado lo anterior, se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

Obligación de juzgar con perspectiva de género.

Es obligación para las y los juzgadores impartir justicia con perspectiva de género, como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los preceptos fundamentales de orden constitucional y convencional, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia.

Así, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.⁸

Al respecto nuestro Máximo Tribunal ha trazado recientemente la metodología para juzgar con perspectiva de género,⁹ que entre otros niveles implica cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género, así como aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.

También ha definido el juzgar con perspectiva de género, el cual puede resumirse en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres —que no necesariamente está presente en cada caso— como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Además, ha precisado que la aplicabilidad de juzgar con perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas.¹⁰

Derecho a una vida libre de violencia y violencia política contra la mujer en razón de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, está plenamente reconocido en Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4; en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 1 y 16; en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", artículo 2, 6 y 7; los cuales constituyen un bloque de constitucionalidad; además, en el orden legal se encuentra en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

La reforma de dos mil veinte¹¹ tuvo como intención prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres, así como establecer medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones. Especialmente se reconoció que la violencia política por razón de género se configura al impedir a las mujeres el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público; como lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹², artículo 20 BIS.

En concordancia con lo anterior y en el marco de las nuevas reformas en materia de violencia contra las mujeres en la entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹³, define los tipos de violencia contra las mujeres, siendo entre otras, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual moral, obstétrica y contra los derechos reproductivos.

⁸ Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XXI/2015, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

⁹ Tesis 1ª/J.22/2016 (10a), de rubro: en la Jurisprudencia de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Registro digital: 2011430, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836, Tipo: Jurisprudencia.

¹⁰ Tesis 1ª. XXVII/2017, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", registro digital: 2013866, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443, Tipo: Aislada.

¹¹ Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de dos mil veinte, se reformaron siete leyes: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹² En adelante LGAMVLV

¹³ Véase el artículo 5, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De igual manera, la Ley¹⁴ reseñada en el párrafo que antecede, señala a la violencia política, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora bien, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, establece en su artículo 1 que las disposiciones en ella contenidas son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado. Que la misma complementa y desarrolla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y tiene por objeto establecer las disposiciones jurídicas aplicables en el Estado de Quintana Roo y sus Municipios para, desde la perspectiva de género, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Asimismo en dicha ley se establece que toda acción que se desprenda de la aplicación e interpretación de esta tenderá a la prevención, atención y erradicación de usos y prácticas de ejercicio de violencia contra las mujeres, así como a su correspondiente sanción, en su caso, sea con base en sus disposiciones o en cualesquiera otras de carácter administrativo, civil o penal tendientes a dichos objetivos y que en su aplicación e interpretación se considerarán los principios constitucionales de igualdad jurídica entre la mujer y el varón, respeto a la dignidad humana de las mujeres, no discriminación y libertad de la mujer, así como las previsiones de la Ley General.

En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define a la violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Además, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, el artículo 32 TER se establecen las conductas por las que puede expresarse la violencia política contra las mujeres como lo son:

(...)

XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

(...)

XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...)

XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XXX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

¹⁴ Véase el artículo 32 bis.

De ahí que, la Ley de Acceso refiere que, la VPG puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En tal sentido, la VPG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

Ahora bien, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia contra las mujeres se puede presentar por cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.¹⁵

Violencia política contra la mujer por razón de género.

Es necesario tomar en consideración que tratándose de casos de VPMRG el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Bajo esta tesitura, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de VPMRG, de abril de dos mil veinte, definió el concepto, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En ese contexto, y de acuerdo con la LAMVLVQROO, la VPMRG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo¹⁶.

La LAMVLVQROO constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.¹⁷

¹⁵ Artículo 5 fracción IV.

¹⁶ Véase artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

¹⁷ Véase artículo 25 de la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por VPMRG se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral. Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de VPMRRG, el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: "Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño".

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros: "**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**" y "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**", en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:

- i. se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LAMVLQROO, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de VPMRG, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando una perspectiva de género¹⁸.

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis CLX/2015, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de VPMRG, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género¹⁹.

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con perspectiva de género por parte de las autoridades estatales, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas²⁰.

¹⁸ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016.

¹⁹ Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

²⁰ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".

De acuerdo a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber "estricto"** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**²¹. Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con debida diligencia.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas²².

En la conclusión del reporte, se establece que, el derecho internacional de los derechos humanos en lo que respecta a los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer proporciona un marco sólido para combatir y prevenir la VPMRG que debería aplicarse plenamente²³.

²¹ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

²² Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

²³ *Ibid*, página 19.

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia²⁴.

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político-electoral.

Por lo anterior, este Tribunal asume su responsabilidad, como autoridad jurisdiccional, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político - electorales.

5. Caso concreto.

37. Como se reseñó en la síntesis de los agravios y en el planteamiento de la controversia, la parte medular del asunto a resolver será determinar si los actos alegados por la actora previamente referidos, efectivamente se llevaron a cabo en los términos planteados, y con base en ello, este Tribunal arribará a la conclusión si se configuran o no los supuestos actos de VPG planteados por la actora.

6. Decisión.

38. Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que derivado de las constancias que obran en el expediente, lo procedente es determinar **inexistentes** los actos constitutivos de VPG en perjuicio de la promovente por resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.
39. Para sustentar lo anterior, se realizará el análisis de los hechos alegados por la actora a la luz de los elementos del test a los que hace referencia la jurisprudencia **21/2018**²⁵ de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, ya que para identificar la VPG, es necesario verificar la configuración de los cinco elementos que la citada jurisprudencia incorpora.
40. Por lo que hace al **primer elemento**, se tiene por acreditado, ya que la

²⁴ Página 20

²⁵ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=VIOLENCIA,POL%c3%8dTICA>

VPG de que se duele la actora, sucede en el marco del ejercicio del derecho político-electoral de acceso al cargo como tesorera²⁶ para el que fue electa en la alcaldía²⁷ de Dzuiche del municipio de José María Morelos, Quintana Roo.

41. Respecto del **segundo elemento**, se tiene por acreditado, pues en el presente caso la actora denuncia al Presidente Municipal del José María Morelos, al Tesorero Municipal del mismo ayuntamiento y al Alcalde de Dzuiche perteneciente al referido municipio, actualizando en consecuencia este elemento.
42. El **tercer elemento** no se tiene por actualizado, ya que la emisión de los actos impugnados que aduce la actora como generadores de VPG, a juicio de esta autoridad, no configuran ningún tipo de violencia, pues del análisis realizado por este Tribunal, no se observa que exista algún tipo de violencia en el entendido de que la Ley de Acceso local define la misma como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales** de una o varias mujeres, **el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública**, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.
43. Se entiende que **las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Lo que en la especie, no acontece, debido a que de las constancias que

²⁶ La actora formó parte de la planilla que resultó ganadora en la elección de Alcaldes y Delegados del año 2021.

²⁷ El artículo 25 de la Ley de los Municipios establece que la elección de las alcaldías y las delegaciones municipales serán electos mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de los ciudadanos que residan dentro de la circunscripción territorial de la alcaldía y la delegación respectiva (...)

obran en el expediente, no se advierte que las conductas que le fueron atribuidas a los responsables tuvieran como objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo del cargo para el cual fue electa la actora, y mucho menos por un motivo de género.

44. Para sustentar lo anteriormente dicho, en primer término se abordará lo relativo a la supuesta **disminución de salario y la exclusión de la actora de la nómina**.
45. Respecto a este tema, si bien es cierto que de las pruebas documentales públicas que obran en el expediente, obra el pago de la **quincena 12**²⁸ correspondiente al periodo del 16 al 30 de junio de 2024, por una cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.), cuando el monto correcto correspondía a \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).
46. También es cierto que obra el pago que corresponde a la **quincena 13**²⁹ del periodo 01 al 15 de julio de 2024, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), así como el **pago retroactivo**³⁰ que corresponde al periodo del 16 al 30 de junio de 2024 con fecha de pago del 15 de julio de 2024 por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
47. En ese contexto, en el expediente obra el oficio TM/153/2024³¹ de fecha 11 de julio de 2024 dirigido al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de José María Morelos y signado por el Tesorero Municipal, a través del cual solicita información respecto a la presunta disminución salarial de la hoy actora, en donde le solicitó manifieste el motivo de dicha disminución en caso de ser cierto.
48. Derivado de lo anterior, y en contestación al oficio referido en el párrafo anterior, a través del oficio DRH/131/2024³² de fecha 12 de julio de 2024,

²⁸ Consultable a foja 000071 del expediente.

²⁹ Consultable a foja 000096 del expediente.

³⁰ Consultable a foja 000098 del expediente.

³¹ Consultable a foja 000099 del expediente.

³² Consultable a foja 000100 del expediente.

la Directora de Recursos Humanos manifestó al Tesorero Municipal que debido a un error se cargó mal la cantidad del sueldo de la actora, y que dicho error sería subsanado a la brevedad posible.

49. Por tal motivo, es que este Tribunal no advierte descuentos de nómina injustificados o por el hecho de ser mujer, dado que la Directora de Recursos Humanos subsanó el pago de manera expedita, esto es, en la quincena inmediata siguiente, en donde se puede apreciar la firma de la actora de haber recibido el pago, en los términos referidos en el párrafo 43.
50. Bajo esos términos, no se acredita que la razón por la cual se entregó un pago incompleto de la nómina, tuviera como fin violentar a la actora en el ejercicio del cargo que ostenta, así como tampoco que se haya realizado por el hecho de que sea una mujer, por ende, no se acredita que hubiera tenido un impacto diferenciado en la actora o que hubiera tenido por objeto limitar sus derechos por el simple hecho de ser mujer.
51. Esto es así, pues se puede apreciar que se trató de un hecho aislado el cual no se pudo concatenar con algún otro elemento probatorio que pudiera inferir que existió VPG en su contra y que pudiera atribuirse a las personas señaladas como responsables en el presente juicio de la ciudadanía.
52. Se dice lo anterior, ya que de las documentales públicas que obran en el expediente, se pueden apreciar las nóminas que corresponden a la **quincena 02**³³ (del periodo 01 de enero de 2022), **la quincena 23**³⁴ (del periodo 01 al 15 de diciembre de 2023), **la quincena 13**³⁵ (del periodo 01 al 15 de julio de 2024), todas estas por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), realizadas en diversos periodos, a partir de que la actora asumió el cargo, de la cuales se advierte que ha recibido de

³³ Consultable a foja 000094 del expediente.

³⁴ Consultable a foja 000095 del expediente.

³⁵ Consultable a foja 000096 del expediente.

manera constante la cantidad que de acuerdo a la lista de raya y/o nómina le corresponde en retribución al cargo que desempeña.

53. Lo cual refuerza lo **infundado** del agravio hecho valer por la actora respecto a que desde que asumió el cargo se le ha violentado y discriminado por ser mujer, al referir que tiene un sueldo menor en comparación con los hombres integrantes de la citada alcaldía, aun cuando todos tienen la misma jerarquía.
54. Pues de dichos documentos de nómina, se puede apreciar que no existe un trato diferenciado respecto a los hombres que integran con ella la alcaldía y que tienen el mismo nivel de jerarquía que la actora, pues se aprecia de dichas listas de nóminas, que desde el 1 de enero del año 2022 y hasta la fecha ha tenido el mismo sueldo que el primer y la segunda concejal de la Alcaldía, por lo que no ha habido un trato diferenciado hacia su persona por el hecho de ser mujer.
55. Se arriba a lo anterior, porque de acuerdo al listado de nómina se advierte que la actora tiene el mismo sueldo que los concejales referidos. Además, que de las dos personas que ostentan la Concejalía una de ellas es hombre, quien como se advierte percibe la misma cantidad por concepto de salario que la impugnante, es decir, se actualiza una razón más para deducir que no existe el supuesto trato diferenciado hacia su persona por el hecho de ser mujer.
56. En ese tenor, aun cuando la disminución salarial de la actora no tuvo un sustento formal que lo legitimara de manera fundada y motivada, lo cierto es que, como ya fue referido se trató de un hecho aislado, el cual ya fue subsanado de manera inmediata por la responsable. Pues como ha sido referido el pago retroactivo fue efectuado en la quincena posterior a dicho suceso.
57. En ese contexto, no es posible advertir que el motivo de la disminución se

haya realizado con el fin de violentar a la actora y causar una afectación en sus derechos políticos electorales, así como tampoco quedó demostrado que dicha disminución fuera por una cuestión de género, pues como se ha referido, quedó de manifiesto que se trató de un error y/o por falta de cuidado por parte de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento al momento de cargar el monto completo de su nómina, lo cual, ya ha quedado subsanado.

58. Además, que de autos no se advierte alguna constancia que permita deducir que la actora se hubiere inconformado previamente respecto a este tipo de descuentos.
59. Por ende, no existe en el expediente prueba alguna que sustente ni siquiera de manera indiciaria que la disminución salarial fue por órdenes del Presidente Municipal como lo alega la actora en su escrito de demanda, ni se aprecia que se le haya excluido de la nómina desde el momento que asumió el cargo que ostenta, así como tampoco se puede advertir un trato diferenciado o discriminación por el hecho de ser mujer.
60. Por otro lado, respecto a las alegaciones de la actora relativas a que en las instalaciones de la alcaldía no se le permitió tener una oficina propia, así como tampoco se le ha permitido realizar sus funciones como [REDACTED] toda vez que desde el primer día de su gestión, el alcalde ha manejado los recursos de la alcaldía y no se le ha permitido conocer los ingresos y el ejercicio del gasto público, lo cual, refiere que en todo momento la ha violentado por ser mujer.
61. Al respecto, vale referir que si bien es cierto que en materia de VPG resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción, a fin de agotar todas las líneas de investigación posibles; también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, **la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta** a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se

atribuya la conducta de VPG, sino que **se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial**, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

62. En ese sentido, la reversión de la carga de la prueba a la parte responsable o denunciada, en casos de violencia, maximiza los derechos de las mujeres en un contexto de discriminación estructural, al advertirse entre las partes una relación asimétrica de poder en torno a la proximidad probatoria del hecho.
63. En ese contexto, vale referir que, en primer lugar, por cuanto a lo alegado por la actora de que en las instalaciones de la alcaldía no se le permitió tener una oficina propia, dicha alegación se desvirtúa con lo manifestado por el Alcalde al momento de rendir su informe circunstanciado, al señalar que tanto la actora como los demás concejales cuentan con una oficina propia para realizar sus funciones.
64. Señalando que las oficinas de la alcaldía municipal se encuentran en este momento en remodelación, y por ello, actualmente se ubican en unas oficinas provisionales, las cuales manifestó no son tan espaciosas ya que eran módulos de consultas médicas.
65. Asimismo, refiere que en ningún momento se la ha prohibido el paso a las instalaciones de la Alcaldía, toda vez que la actora tiene llaves de la entrada principal y que ella es la única que tiene llaves de su oficina personal. A efecto de acreditar su dicho, adjuntó las pruebas técnicas consistentes en diversas fotografías en las cuales, en tres de ellas³⁶, se logra visualizar lo que refiere como las antiguas instalaciones de la alcaldía las cuales se encuentran actualmente en remodelación.
66. Asimismo, adjunta tres imágenes, en donde se visualiza en una de ellas

³⁶ Consultable a foja 000102 y 000103.

el Centro de Salud de Dziuche³⁷, en donde provisionalmente se encuentran actualmente las oficinas de la Alcaldía, así como dos imágenes en donde se visualizan dos puertas con identificadores, correspondientes a las oficinas de los Concejales y la [REDACTED]³⁸ que supuestamente se le asignó a la actora en las instalaciones del Centro de Salud que están ocupando temporalmente.

67. De lo anterior, es dable señalar que si bien tales probanzas únicamente tienen valor indiciario, al constituir pruebas técnicas,³⁹ las cuales no son suficientes por sí solas para acreditar de manera concluyente los hechos que se pretenden comprobar, lo cierto es que estas generan un valor indiciario que concatenado con lo manifestado por las autoridades responsables en su informe circunstanciado y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí generan una mayor fuerza indiciaria.⁴⁰
68. Aunado al hecho, de que no existe algún indicio que desvirtúe lo afirmado por las autoridades responsables y que hagan suponer a esta autoridad que efectivamente se le impidió el acceso a la actora a las instalaciones de la Alcaldía o que, en su caso, se le haya negado el espacio para tener una oficina propia como lo aduce en su demanda.
69. Ahora bien, respecto a lo señalado por la actora relativo a que no se le ha permitido ejercer su función como [REDACTED] para el cual fue electa, dado que desde el primer día de su gestión, el Alcalde y sus subalternos han manejado los recursos de la Alcaldía y jamás le ha permitido conocer los ingresos y el ejercicio del gasto público.
70. Al respecto, es dable señalar que, esta autoridad no advierte algún elemento de prueba siquiera indiciario que corrobore que efectivamente el Alcalde o alguno de sus subalternos le han impedido ejercer el cargo

³⁷ Consultable a foja 000103.

³⁸ Consultable a foja 000104

³⁹ Conforme a la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro «PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.»

⁴⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Medios.

para el cual fue electa.

71. Sino que, por el contrario, el Alcalde en su informe circunstanciado señaló que la [REDACTED] tiene asignada bajo su cargo a una persona que funge como su Secretaria, ya que desde que entró a fungir como [REDACTED], se le han brindado las facilidades necesarias para llevar a cabo su encomienda. En igual sentido, el Presidente Municipal y el Tesorero sostuvieron en su informe que a la actora siempre se le ha dado un buen trato y un buen ambiente de trabajo, así como también que siempre se le ha dejado realizar sus funciones como [REDACTED].
72. Asimismo, es de señalarse que el propio Alcalde en su informe manifestó que los únicos ingresos con los que contaba la alcaldía eran los pagos de las multas de las personas detenidas por alguna infracción administrativa, pero que por el momento al no contar con separos preventivos en dicha alcaldía, los pagos se recaban directamente en la Tesorería Municipal.
73. En ese tenor, las manifestaciones vertidas por la actora al tener como sustento únicamente su dicho, se desvirtúan con las propias alegaciones de las responsables, ya que, tanto lo relativo al supuesto impedimento para acceder a las instalaciones de la Alcaldía o que no se le otorgó una oficina propia a la actora, así como la supuesta obstaculización u obstrucción en el ejercicio de su cargo no fue posible corroborarla con algún elemento probatorio aunque sea indiciario.
74. En ese sentido, no pasa inadvertido para este Tribunal que dados los hechos que se pretenden probar, no se considera que exista una imposibilidad o dificultad probatoria para que la parte actora haya aportado al menos elementos de prueba indiciarios respecto a los supuestos actos u omisiones presuntamente constitutivos de VPG en su perjuicio.
75. De ahí que, se considera que al no existir elementos probatorios que

acrediten al menos de manera indiciaria los supuestos actos constitutivos de VPG en perjuicio de la actora, en consecuencia, no se tiene por actualizado algún tipo de violencia ejercido en su contra, así como tampoco que hubiera sufrido alguna discriminación en el ejercicio de su cargo en atención su género, o al hecho de que sea una mujer en ejercicio de sus derechos político-electorales.

76. Derivado de lo anteriormente razonado, en relación al **cuarto elemento**, cabe mencionar que no se desprende algún elemento que permita considerar a esta autoridad electoral, que el acto impugnado tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora, ni mucho menos que los actos alegados se hayan realizado por **el hecho de ser mujer**.
77. Lo anterior, dada la ausencia total de los elementos que contenga una connotación sexista o estereotipada dirigida a su persona por el hecho de ser mujer, o que sea para afectar sus derechos políticos de aquella por el hecho de ser mujer.
78. Finalmente, el **quinto elemento** tampoco se consuma; ya que para que se base en elementos de género, a su vez debe cumplir con tres condiciones:
 - a) Se dirija a una mujer por ser mujer; como ya quedó anteriormente señalado, y en este caso, **no existen conductas directas que contengan elementos de género**.
 - b) Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; el acto impugnado **no marca una diferencia o una desventaja por cuestión de género**, pues quedó demostrado de las listas de nómina que tanto hombres como mujeres del mismo nivel de jerarquía que la actora- esto es, el primer concejal, la segunda concejal y la actora como [REDACTED], ganan en igualdad de condiciones el mismo salario.

Ahora bien, respecto a las demás alegaciones vertidas por la actora, ante la falta de probanza para sustentar su dicho y considerando los elementos indiciarios aportados por la autoridad responsable a efecto de acreditar que la actora contaba con una oficina propia, en tal sentido, no se demuestra ni siquiera de manera indiciaria alguna afectación que causara algún impacto diferenciado en la actora por el hecho de ser mujer.

c) Afecte desproporcionadamente a las mujeres; lo cual tampoco se cumple. Pues se enfatiza, el acto impugnado **no representa una afectación desmedida hacia el género femenino**, puesto que no se advierte alguna de las conductas que el artículo 32 Ter de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo establece.

79. En el caso concreto, como ya se analizó, este Tribunal determina que al **respecto no existen elementos para suponer que estemos frente a algún tipo de VPG**, ya que no se advirtió que con el acto impugnado, se haya realizado alguna acción u omisión que se haya llevado a cabo con la finalidad de anular o menoscabar los derechos políticos electorales de la hoy actora, específicamente su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo **por su condición de mujer**.
80. Lo anterior, no se aparta de la obligación impuesta a las personas juzgadoras de que la perspectiva de género constituye una categoría analítica, concepto que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.
81. Esto, porque la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género⁴¹ implica impartir justicia sobre la base del

⁴¹ Criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN, en la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN."

reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

82. Por lo antes expuesto, y al no haberse acreditado -ni si quiera de manera indiciaria- todos los elementos necesarios para configurar los supuestos actos de VPG alegados por la actora, lo procedente es declarar **infundados** los agravios planteados, en consecuencia, no se actualiza la VPG en perjuicio de [REDACTED]
83. Finalmente, debido al sentido de la presente sentencia, este Tribunal determina dejar **insubsistentes las medidas de protección** otorgadas el pasado trece de julio a la actora y, en consecuencia, los efectos jurídicos de dichas medidas, lo cual deberá ser comunicado a las autoridades vinculadas a su cumplimiento.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios expuestos por la actora.

SEGUNDO. Se dejan **insubsistentes** las medidas de protección otorgadas a la actora así como los efectos jurídicos de dichas medidas, lo cual deberá ser comunicado a las autoridades vinculadas a su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en

funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos provisional quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

CINTHYA MARISOL PITOL FERNÁNDEZ